

Constancia secretarial: Manizales, cinco (05) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de Local Comercial radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00638-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de Local Comercial – Establecimiento de comercio promovida por Hugo Nelson Quiceno contra German Bustamante Salazar y Jhon Freddy Bustamante Salazar, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00638-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Conforme lo expuesto en la demanda y confrontado el certificado de Cámara y Comercio¹ del establecimiento de comercio denominado “Panadería y Pastelería Trigo de Oro Minitas”, donde obra como actual propietario el señor Harrison Stip Quinceno Arias, se hace necesario la integración del contradictorio con éste como parte activa dentro de la presente demanda e igualmente que el poder también sea conferido por este.
2. Se indica en los hechos de la demanda que existe un subarriendo del establecimiento de comercio. Confrontado el certificado de Cámara y Comercio² se establece que la señora María Camila Bustamante Álvarez ejerce actividad económica de elaboración de productos de panadería en la misma dirección de establecimiento de comercio objeto de restitución, razón por la cual se hace necesario que la parte actora integre el contradictorio con ella como parte pasiva, igualmente el poder debe ser conferido para demandarla y la demanda debe ser ajustada.
3. En cumplimiento del artículo 83 del C.G.P. deben identificarse tanto en los hechos como en las pretensiones los linderos específicos del inmueble a restituir, pues se observa que el local hace parte de un bien de mayor extensión, por lo que deben quedar claros tanto

¹ Fl - 02 pág. 43-44

² Fl - 02 Pág. 67-68

los linderos de este como los del de menor extensión cuya restitución se pretende.

4. En consonancia con lo anterior debe precisarse la pretensión primera ya que se solicita dar por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble sobre la totalidad del bien, pero el contrato que nos ocupa no corresponde al 100% del bien. También debe tener en cuenta que el demandante Hugo Nelson Quiceno no fue quien suscribió el contrato de arrendamiento con los demandados, corrigiendo en tal sentido.

5. Precisar la pretensión tercera ya que, si bien el señor Hugo Nelson es propietario del inmueble, este no lo es del establecimiento de comercio.

6. Conforme al hecho quinto, deberá aportar la prueba o especificar como se configuró la notificación a los demandados del cambio de propietario, tanto del local comercial como del establecimiento de comercio.

7. Si bien los establecimientos de comercio pueden ser objeto de contrato de arrendamiento, se deben cumplir unos requisitos o formalidades para su eficacia, consultada la página de la Cámara de Comercio de Manizales³ sobre los requisitos para el arrendamiento de establecimiento de comercio, se indica que el propietario del establecimiento de comercio podrá darlo en arrendamiento y dicho contrato debe inscribirse en la Cámara de Comercio de la ciudad de ubicación del establecimiento, requisito que debe ser acreditado en el caso bajo estudio.

8. La parte actora deberá acreditar que le dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 que hace referencia al envío a los demandados de forma simultánea con la presentación de la demanda de copia de ella y de sus anexos. Igualmente, de la correspondiente subsanación si fuere el caso. No es procedente la notificación al correo electrónico allegado toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiendo afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

La Subsanación de la demanda deberá ser integrada en un solo escrito.

³ <https://www.ccmpe.org.co/contenidos/95/Contrato-de-arrendamiento-sobre-establecimiento>

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de Local Comercial – Establecimiento de comercio promovida por Hugo Nelson Quiceno contra German Bustamante Salazar y Jhon Freddy Bustamante Salazar.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555fc9ba48d4085e9a73f6b793c6bded38de6853e553fb0af4f0ae59ef1ab658

Documento generado en 05/10/2021 03:07:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**